

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

*Primer Circuito:*  
Materia Penal ..... 127  
Materia Administrativa ..... 129  
Materia Civil ..... 141  
Materia laboral ..... 145  
*Segundo Circuito* ..... 147  
*Tercer Circuito* ..... 148  
*Cuarto Circuito* ..... 150  
*Sexto Circuito* ..... 152  
*Séptimo Circuito* ..... 153  
*Octavo Circuito* ..... 154  
*Noveno Circuito* ..... 156  
*Décimo Circuito* ..... 160

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

### PRIMER CIRCUITO MATERIA PENAL

#### ABANDONO DE EMPLEO, LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE LOS INculpADOS A SUS LABORES EN LAS NUEVAS ADSCRIPCIONES, SIN CAUSA JUSTIFICADA, CONFIGURA EL DELITO DE.

El hecho de haber sido cambiados de adscripción los quejosos, no implicó en manera alguna que asumirían un nuevo empleo, sino solamente, que habrían de ocupar en diverso sitio el mismo puesto que habían venido desempeñando en esta Ciudad. Lo nuevo era, pues, la adscripción, pero el empleo era el mismo que física y legalmente ya tenían. Luego, al no presentarse a las nuevas adscripciones a desempeñar el referido empleo, lo abandonaron. Es por ende, inadmisibles sus aseveraciones, en el sentido de que no pudieron abandonar un empleo que aún no tenían. La interposición de sus demandas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, impugnando las resoluciones que determinaron ese cambio, no constituyeron causa justificada para dejar de presentarse a sus nuevas adscripciones, pues en tanto no estuviera definitivamente establecida la pretendida ilegalidad de las órdenes de cambio, subsistía la obligación por parte de los inculcados de presentarse a las aludidas nuevas adscripciones. La fracción V del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados de la Federación, al tipificar el delito de abandono de empleo, tiene como finalidad garantizar el buen funcionamiento de las Dependencias gubernamentales en beneficio de la comunidad, mediante la exigencia a aquéllos, de un estricto cumplimiento de la tarea que dentro de esas instituciones les ha sido encomendada; y tales fines no podrían ser satisfechos, si los empleados y funcionarios federales pudieran impunemente abandonar sus empleos, con el pretexto, por demás sencillo, de haber impugnado las órdenes relacionadas con los mismos, ante los organismos competentes.

Amparo en revisión 23/74. Quejoso: Guillermo Cruz Esparza y Coags.

Fallado el 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: VICTOR MANUEL FRANCO.

## CALIFICATIVAS DEL DELITO, CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO REFERENTES A LAS.

Congruente con el criterio que, en tesis jurisprudencial número 45, publicada en la Segunda Parte del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas plenamente para que el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo, la Representación Social debió no solamente solicitar en sus conclusiones, que el robo se estimase calificado y por ello se aplicara lo dispuesto en el artículo 381, fracción V, del Código Penal del Distrito Federal, sino razonar los motivos por los cuales consideraba operante la circunstancia agravadora señalada, refiriéndose concretamente a los elementos de convicción existentes en la causa para establecer, sin duda alguna, la prueba plena respecto a la calificativa de referencia. lo que no hizo, resultando por ello violatoria de garantías la sentencia de la autoridad responsable que condenó a los acusados por el delito de robo calificado, apoyándose en las citadas conclusiones, máxime que en la especie ni siquiera están acreditados los extremos a que se refiere la calificativa mencionada, pues no existen elementos probatorios para establecer que el robo imputado se cometió en los locales en que los acusados prestaban servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes, dado que en el caso considerado, el robo afectó, como sujeto pasivo, exclusivamente al dueño de la negociación ofendida, por cuya razón procede conceder el amparo a los quejosos para que se excluya la calificativa de referencia.

Amparo directo 131/74. Quejoso: Salomón López Gómez y Abelardo Vela Hernández.

Fallado el 17 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: FRANCISCO H. PAVÓN VASCONCELOS.

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

## TESIS DE JURISPRUDENCIA

### MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FISCAL, RECURSOS PENDIENTES CONTRA, CARGA DE LA PRUEBA

Si la Procuraduría Fiscal de la Federación dicta un proveído en el que impone una multa a un causante, con fundamento en que omitió el pago de un impuesto, y el afectado eleva una instancia ante esa Procuraduría solicitando en alguna forma que se deje sin efectos la multa, con base en que la propia afectada ha promovido la revocación o reconsideración de la resolución que fincó el crédito por omisión del impuesto, no puede legalmente la Procuraduría mencionada desestimar la instancia elevada ante ella, aduciendo que no se le probó haber iniciado la diversa instancia ante la dependencia que fincó el crédito por omisión de impuesto, pues como la Secretaría de Hacienda es una unidad, y la Procuraduría Fiscal de la Federación es su organismo legal en términos generales, e inclusive para imponer la multa tuvo que tener contacto directo con la dependencia que fincó el presunto crédito por omisión del impuesto, la exigencia de que se trata vendría en cierta forma a ser equivalente a exigir a la causante probar hechos que no son ajenos a la Procuraduría Fiscal, la que para dictar un proveído imponiendo una multa por omisión del impuesto, debe tener la información necesaria, de la otra dependencia de la misma Secretaría de Hacienda, respecto de la procedencia y definitividad del fincamiento del crédito por omisión del pago del impuesto de que se trata, y la pretensión ilegal que se ha examinado viene a constituir la exigencia de que se prueben hechos que no le son ajenos, con violación del principio jurídico contenido en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual las partes en una controversia jurídica sólo se pueden manifestar ignorantes de los hechos que les son del todo ajenos.

Amparo directo 631/72. Quejosa: Cía. Operadora de Teatros, S. A.  
Fallado el 12 de diciembre de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo directo 731/72. Quejosa: Cía. Operadora de Teatros, S. A.  
Fallado el 2 de abril de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo 77/73. Quejosa: Cía Operadora de Teatros, S. A.  
Fallado el 11 de abril de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo 131/73. Quejosa: Cía. Operadora de Teatros, S. A.  
Fallado el 11 de abril de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo 384/74.. Quejosa: Cía. Operadora de Teatros, S. A.  
Fallado el 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos .

## PRUEBAS EN EL AMPARO. QUEJA Y REVISIÓN

Del contenido de los artículos 83, 91, fracción IV, 95, fracción VI y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, surge duda sobre si el auto que desecha una prueba o desecha su desahogo en la forma solicitada, debe ser combatido en queja o en revisión. Parecería que no es en revisión porque el artículo 83 no lo prevé. Podría pensarse que es queja, porque causa un daño no reparable en la sentencia. Y por otra parte parecería que es revisión, porque implica una violación substancial del procedimiento que deja sin defensa al quejoso. Desde luego, tal auto no puede impugnarse en revisión, destacadamente, precisamente porque no está previsto el recurso en esa forma, en el artículo 83 mencionado. Pero no hay impedimento legal alguno en que, al interponerse el recurso de revisión contra la sentencia definitiva de primera instancia, se impugne el auto de que se trata, por implicar una violación substancial del procedimiento que dejó sin defensa al quejoso (artículos 91 fracción III y 159 fracción III, de la Ley de Amparo, aplicando análogicamente el segundo de ellos). Por otra parte, como el recurso de revisión no está previsto contra un auto como el examinado, y como en el amparo tampoco está explícita y claramente reglamentado que las violaciones substanciales del procedimiento deban ser combatidas al impugnarse en revisión la sentencia de fondo, ello ha dado lugar a que se pueda estimar también procedente interponer el recurso de queja en contra de autos como el mencionado. Y ante la situación procesal confusa que se ha apuntado, y ante las dudas que sobre procedencia de uno y otro recursos pueden surgir, a fin de no incitar a las partes a multiplicar simultáneamente los recursos, y de no denegarles justicia, dejándolas a merced de los criterios de interpretación variantes de los tribunales de amparo, este Tribunal estima que la violación debe examinarse, por sus méritos\* en la forma en que sea planteada, ya en queja o ya en revisión al impugnarse la sentencia de fondo, considerando también, para llegar a esta conclusión, que los recursos no han sido establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales que entorpezcan a los litigantes la defensa de sus derechos, sino como medios legales para ayudarlos a hacer valer sus pretensiones y obtener una declaración sobre la

legalidad de las mismas. Así pues, cuando la situación relativa a la procedencia de dos o más recursos sea confusa, por el texto de la ley, debe admitirse cualquiera de los recursos por el que los afectados hayan optado, ya que la obscuridad procesal de la cuestión no les es imputable a ellos.

QA-87/71. Quejoso: Francisco Víctor Álvarez.  
Fallado el 2 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

RA-2797/71. Quejoso: Auto-Transp. de la Línea México-Morelia-Guadalajara, S. C. L.  
Fallado el 4 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

QA-64/72. Quejoso: Celso Márquez Vázquez, Felipe Doroteo Velasco y otros (Gilberto López Bárcenas y Coags).  
Fallado el 23 de enero de 1973. Unanimidad de votos.

RA-487/73. Quejosa: Dolores Rivera Balona.  
Fallado el 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

QA-101/73. Quejoso: Ignacio Tapia Fernández, Repte. Común de la Sociedad Coop. "Trabajadores de Autotransportes México-Morelia-Guadalajara, S.C.L. y Coags".  
Fallado el 25 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

### MULTAS POR VIOLACIONES A LA LEY LABORAL. DEBEN IMPONERSE POR CADA VIOLACIÓN CONCRETA Y POR CADA TRABAJADOR.

Este Tribunal considera que debe cambiar su criterio anterior, porque si el objeto de las multas es, entre otros, disuadir a los patrones de seguir cometiendo infracciones, esa finalidad se desvirtúa y las sanciones pierden eficacia si no se impone una multa por cada violación concreta y por cada trabajador afectado, independientemente de que la multa se cuantifique según las circunstancias del caso.

Amparo directo DA. 214/74. Quejoso: Noblesse, S. A.  
Fallado el 23 de julio de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

### RECURSOS ORDINARIOS Y AMPARO. VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCIÓN.

La tesis que sostiene que cuando se reclama substancialmente la violación directa de preceptos constitucionales y no la violación de leyes ordinarias, y sólo indirectamente la de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, el particular afectado puede optar por acudir directamente al juicio de garantías, sin necesidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no es una tesis que haga nugatoria la existencia de tales recursos y medios de defensa, pues éstos serán utilizables y será necesario agotarlos cuando se trate de impugnar substancialmente violaciones a las leyes ordinarias. Por lo demás, no queda al arbitrio del afectado el referirse maliciosamente a violaciones de preceptos constitucionales para evitar los recursos ordinarios, pues para que la impugnación prospere es menester que se demuestre ante el juzgador de amparo la violación directa de un precepto constitucional, y si las autoridades no han incurrido en tal violación, el amparo no podrá ser concedido. Si las autoridades hubiesen incurrido en violación de preceptos ordinarios, que sólo indirectamente violan la garantía de legalidad mencionada, así tendrá que plantearse el concepto de impugnación, lo que definirá la necesidad de acudir a los recursos ordinarios. Además, si los recursos ordinarios están destinados a proteger la legalidad,

y el juicio de amparo a tutelar la constitucionalidad, no se ve qué daño se haga a las autoridades cuando para la defensa directa de sus garantías violadas (excepto la de legalidad, como se dijo), se permite al particular optar por acudir desde luego al juicio de amparo; ni se ve qué ventaja legal pudiera implicar para las autoridades obligar siempre al afectado, aunque lo estime contrario a sus intereses constitucionales, a agotar los recursos y medios ordinarios de defensa antes de plantear al juez de amparo las violaciones directas a la Constitución, cuyo conocimiento corresponde propia y específicamente a ese juez de amparo. Por último, la posible malicia con que las cuestiones sean planteadas, deberá ser estudiada y decidida, en todo caso, por el juez de amparo, partiendo del principio de que la buena fe se presume, y de que quien alega la mala fe de su contrario está obligado a demostrarla.

Amparo en revisión RA. 631/74. Quejoso: Billy John Insurgentes, S. A.  
Fallado el 14 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

### TESIS DE JURISPRUDENCIA

#### PRUEBA, CARGA DE LA.

A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarle, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Amparo directo 508/74. Quejosa: Cía. de Fianzas Inter-Américas, S. A.  
Fallado el 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 555/74. Quejosa: Cía. de Fianzas Inter-Américas, S. A.  
Fallado el 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 572/74. Quejosa: Cía. de Fianzas Inter-Américas, S. A.  
Fallado el 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 608/74. Quejosa: Afianzadora Cossío, S. A.  
Fallado el 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 612/74. Quejosa: Cía de Fianzas Inter-Américas, S. A.  
Fallado el 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

### ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL.

El término para interponer el recurso que proceda o la correspondiente demanda de amparo, se inicia en el momento que el interesado tiene conocimiento del acto reclamado; pero ese conocimiento debe ser directo, exacto y completo; esto es, debe abarcar la fecha de la decisión gubernativa, la autoridad que la emitió, los preceptos legales que la misma invocó para fundarla y las consideraciones jurídicas en que se apoyó. En tal virtud, si no se acredita que todos esos extremos eran conocidos por el inconforme, no puede correr aquel término ni sobreseerse por extemporaneidad en la promoción del recurso.

Revisión administrativa. 672/74 Quejosa: Financiera Banamex, S. A.  
Fallado el 23 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: JESÚS TORAL MORENO.

### LEY FISCAL, INTERPRETACIÓN DE LA.

El pretendido principio "in dubio versus fiscum" no existe como regla de interpretación de la Ley fiscal, pues no es verdad que, entre dos posibles sentidos de la norma, esté el intérprete siempre obligado a adoptar aquél que resulte más favorable al particular, ya que el postulado de que se trata sólo es operante cuando hay duda acerca de los hechos de cuya existencia depende que se origine la obligación tributaria (artículos 17 y 89 del Código Fiscal). El artículo 11 del referido Código prohíbe extender por analogía, a casos no previstos, la norma que establece cargos sobre los particulares, pero no obliga, de ninguna manera, a adoptar una interpretación que arbitrariamente restrinja o limite el sentido objetivo del precepto.

Directo administrativo 755/74. Quejoso: Cementos Tolteca, S. A.  
Fallado el 30 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MANUEL CASTRO REYES.

Sostiene la misma tesis:

Directo administrativo 732/74. Quejosa: Química del Rey, S. A.  
Fallado el 16 de enero de 1975.  
PONENTE: MANUEL CASTRO REYES.

## TELECOMUNICACIONES, SOLICITUD DE CONCESIÓN EN MATERIA DE INTERÉS JURÍDICO.

Es erróneo sostener que solamente una concesión otorgada funda el interés jurídico en el amparo, pues basta que la autoridad administrativa haya reconocido el interés de la quejosa, al resolver las objeciones que presentó en contra de una solicitud de concesión similar a la suya, para estimar que existe legitimación para combatir por medio del amparo el acuerdo que desechó tales objeciones.

Revisión administrativa 618/74. Quejoso: Adolfo Desentis Ortega.

Fallado el 16 de enero de 1975. Unanimidad de votos en la materia de la tesis y mayoría en cuanto a la concesión del amparo.

PONENTE: MANUEL CASTRO REYES. Disidente: Juan Gómez Díaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

FIANZAS. PRESCRIPCIÓN. CUANDO NO OPERA.

Si el requerimiento de pago impugnado fue declarado nulo para el efecto de que la autoridad administrativa dictara otro, acompañándolo de los documentos relativos, tal requerimiento interrumpe la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Amparo en revisión RA-2014/71 (Ant. 2063/74). Quejosa: Cía Americana de Fianzas, S. A.

Fallado el 22 de octubre de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-586/72. Quejosa: Cía de Fianzas México, S. A.

Fallado el 4 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-296/73. Quejosa: Cía. de Fianzas México, S. A.

Fallado el 15 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-269/74. Quejosa: Distribuidora el Águila, S. A.

Fallado el 30 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo DA-443/74. Quejosa: Cía. de Fianzas México, S. A.

Fallado el 20 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

**RADIO Y TELEVISIÓN, ASUNTOS DE INTERÉS NACIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE.**

La transmisión por televisión de un partido de futbol en que participe la Selección Mexicana en su gira por Europa, no reviste interés nacional para los efectos del artículo 77 de la Ley relativa, pues por ese interés no debe entenderse simplemente la expectación que el evento pudo despertar en un sector de habitantes del país aficionado a ese deporte, sino el beneficio que el evento pueda significar para la gran mayoría o la totalidad de dichos habitantes.

Amparo directo DA-109/74. Quejoso: Telesistema Mexicano, S. A.  
Fallado el 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: GILBERTO LIÉVANA PALMA.

**RECURSO INTERPUESTO POR CORREO EN MATERIA FISCAL, CUANDO EL INTERESADO RADICA EN LA MISMA CIUDAD DEL TRIBUNAL.**

Es inatendible el argumento en el sentido de que un recurso es interpuesto en tiempo, si se deposita en la Oficina de Correos dentro del plazo de 10 días, ya que el artículo 159, fracción II del Código Fiscal de la Federación, contempla el caso de excepción consistente en que, cuando las recurrentes tengan su domicilio fuera del lugar de residencia de la autoridad que emitió la resolución recurrida, se tendrán por hechas en tiempo sus promociones si aquéllas depositan el escrito en la Oficina de Correos que corresponda, lo cual debe interpretarse en el sentido de que el depósito de la promoción correspondiente debe hacerse en una Oficina de Correos distinta de la del lugar de la referida autoridad que haya dictado el acto. Si los recurrentes tienen su domicilio en la misma ciudad en que radica la autoridad que pronunció la resolución recurrida, debe tenerse como fecha de presentación del recurso, aquella en que es recibido el escrito por la autoridad y no la de depósito en la Oficina de Correos.

Amparo directo DA-783/74. Quejoso: Estambres Astralón, S. A.  
Fallado el 10 de enero de 1975. Unanimidad de votos  
PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES.

## SUSPENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.

Aun cuando la responsable niegue las consecuencias de los actos reclamados, éstas deben tenerse por existentes para los efectos de la suspensión, si se trata de actos que no se agotan con su emisión, es decir, de actos que necesariamente producen consecuencias jurídicas.

Incidente en revisión RA-733/74. Quejoso: Papel y Cartón de México, S. A.  
Fallado el 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: FELIPE LÓPEZ CONTRERAS

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

## TESIS IMPORTANTES

### AUSENCIA. DERECHOS JUBILATORIOS DEL AUSENTE. SON PERSONALÍSIMOS.

Respecto de los bienes del ausente deben tenerse como tales los que forman su patrimonio hasta el momento de su desaparición, entre los cuales están comprendidos los derechos de crédito, así como también los personalísimos, pero éstos solamente puede desfrutarlos su titular, por no ser susceptibles de transmitirse por herencia.

Revisión civil 149/74. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.  
Fallado el 14 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS.

### EMBARGO, NATURALEZA DEL, EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Por la naturaleza del embargo practicado en el juicio ejecutivo, que no tiende a crear un derecho sino prevenir una situación de hecho, el ejecutado tiene el derecho y el juzgador la facultad de sustituir los bienes sobre los que originalmente recayó el secuestro provisional, por dinero, máxime que éste es preferente para embargo a cualquier otro bien, con excepción de los consignados como garantía de la obligación que se reclama, por disposición del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable, en su caso, como supletorio del Código de Comercio, y dicha substitución puede hacerse en la materia mercantil.

Revisión civil 595/74. Quejosa: Financiera de las Industrias de Transformación, S. A.  
Fallado el 30 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: ERNESTO DÍAZ INFANTE.

### FIANZAS, INSTITUCIONES DE. SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE DESAHUCIO.

Cuando una institución de fianzas paga al arrendador acreedor las ren-

tas por el incumplimiento del arrendatario, su fiado, con base en la subrogación que establece el artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas queda legitimada la fiadora para ejercitar la acción de desahucio en contra del arrendatario.

Amparo directo 41/74. Quejosa: Compañía de Fianzas Inter-Américas, S. A.  
Fallado el 27 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: LIVIER AYALA MANZO.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

### TESIS IMPORTANTES

**ARRENDAMIENTO. EL CAMBIO DE PROPIETARIO IMPLICA LA SUBROGACIÓN EN ESTE EN LOS DERECHOS DEL ARRENDADOR Y PROPIETARIO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2409 DEL CÓDIGO CIVIL.**

El artículo 2409 del Código Civil está redactado así: "Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento." Fácil es advertir que en el primer párrafo del precepto se establece la subrogación automática de nuevo adquirente en los derechos que como arrendador tenía el anterior propietario, pues expresamente se establece que si se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Es manifiesto, de acuerdo con tal dispositivo legal, que por virtud de la transmisión de la propiedad la relación contractual queda establecida entre el nuevo propietario y el inquilino; es decir, esa subrogación se produce por virtud del acto traslativo de dominio y no está sujeta a ningún acto previo como pudiera ser la notificación a que alude posteriormente el precepto. Obsérvese que en el segundo párrafo del artículo que se comenta se hace referencia específicamente a la obligación del inquilino, del pago de rentas y es para este caso para el que el dispositivo legal establece, como requisito necesario para que el arrendatario tenga obligación de pagar las rentas al mismo arrendador, el aviso en que se haga saber el cambio de la propiedad.

Amparo directo 438/74. Quejoso: Armando Limón Sanvicente.

Fallado el 30 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO.

## PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. NÚMERO DE COPIAS DE SU ANUNCIO.

Cuando se señalan globalmente las autoridades responsables, sin precisar cuál de ellas es la autora del acto reclamado y durante el juicio queda establecido cuál o cuáles son las responsables, debe estimarse que son sólo éstas las que, conservan el carácter de partes y a quienes interesa conocer los interrogatorios y, en su caso, repreguntar a los testigos, por ello sólo son necesarias las copias para estas autoridades, y no se justifica la exigencia de copias para todas las señaladas en la demanda.

Queja 6/74. Quejoso: Erasmo Montes Escárcega.  
Fallado el 15 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: EDMUNDO ELORDUY.

## TÍTULOS DE CRÉDITO. CASO EN EL QUE NO EXISTE CONDICIÓN AUN CUANDO EN EL TEXTO DEL PROPIO DOCUMENTO SE EMPLEE ESA PALABRA.

No puede estimarse jurídicamente que al emplear la palabra "condición" en el texto de un pagaré, éste deje de ser título de crédito, puesto que es muy común que en esta clase de documentos, cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, lo que sólo prevé un beneficio en el tenedor de los propios títulos, puesto que de no ser así se llegaría al absurdo de estimar que por el uso de la expresada palabra para el efecto indicado, ello bastaría para desvirtuar la naturaleza de dicho título ejecutivo, lo que ciertamente contraría lo dispuesto por la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto que para la existencia de dicho título basta la promesa incondicional de pago.

Amparo directo 458/74. Quejoso: José Guadalupe Sandoval Zavala.  
Fallado el 30 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: EFRAÍN ANGELES SENTIÉS.

# TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

## TESIS IMPORTANTES

### ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y SALARIOS CAÍDOS.

Si durante el juicio laboral el demandado, que se excepcionó aduciendo haber tenido causa justificada para rescindir el contrato de trabajo, manifiesta estar dispuesto a pagar la indemnización y salarios caídos que se le reclaman y exhibe ante la Junta la cantidad de dinero a la que, en su concepto, ascienden las prestaciones indicadas, antes de limitar la condena al pago de dichos salarios hasta la fecha en que haya sido exhibida la suma indicada, la Junta debe analizar si esta cantidad cubre las prestaciones de que se trata con base en el salario que el actor realmente perciba, ya que no es legal basarse exclusivamente en las afirmaciones del demandado acerca del salario que cubría a su contraparte. Además, es contradictorio estimar que los salarios caídos dejaron de causarse desde la fecha del llamado allanamiento y a la vez dejar para un incidente de liquidación la determinación del salario que servirá de base para cuantificar la condena, pues esto equivale a dar por bueno un pago y aplazar para fecha posterior el examen de su exactitud.

Amparo directo 413/74. Quejoso: Raúl Sixtos Reynoso.

Fallado el 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: RAFAEL PÉREZ MIRAVETE

### DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. (ART. 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931).

Es inexacto que si la parte demandada no solicita que se tenga por desistida a su contraparte cuando ha transcurrido el plazo de tres meses de inactividad que la ley señala y la actora vuelve a promover en el juicio, aquélla pierde su derecho a solicitar se tenga por desistida a la reclamante, ya que tal pretensión no tiene fundamento legal alguno y lo único que se ha dicho que extingue el derecho del demandado a solicitar el desistimiento de la acción, es que la responsable reanude el procedimiento y el demandado

consiente en ello, al no impugnar en amparo indirecto la resolución que reinicia la tramitación del juicio.

Amparo en revisión 193/74. Quejosa: Josefina Hernández.  
Fallado el 16 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: RAFAEL PÉREZ MIRAVETE

### QUEJA SIN MATERIA.

Cuando el acto recurrido se hace consistir en el acuerdo pronunciado por el Presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje en el incidente de suspensión promovido al interponer amparo en contra del laudo, y el juicio de garantías es resuelto negándose el amparo, queda sin materia el incidente, ya que de ninguna manera podría surtir efecto la suspensión, en caso de que se considerara operante en razón de que se resolvió el asunto en cuanto al fondo; en tal virtud, quedando sin objeto la suspensión, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto en contra del auto que resolvió sobre la misma.

Queja 21/72. Quejoso: Envases Perfectos, S. A.  
Fallado el 22 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

## TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

### TESIS IMPORTANTES

#### AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE HA DE CELEBRARSE.

El auto que admite la demanda de amparo y precisa la fecha en que ha de celebrarse la audiencia constitucional, debe dar margen para que las partes, en su caso, ofrezcan pruebas que por exigencia legal han de anunciarse con cierta anticipación a la misma.

Queja 35/74. Quejoso: Carlos del Hierro Pineda.  
Fallado el 5 de julio de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: LUZ MARÍA PERDOMO JUVERA.

#### SENTENCIAS PLURALIDAD DE. NUESTRA LEGISLACIÓN NO LA ADMITE.

Los principios de seguridad jurídica y de firmeza del procedimiento, elevados a la categoría de garantías individuales por nuestra Legislación Constitucional, repugnan la existencia de dos o más sentencias definitivas en un mismo juicio, lo que, salvo las causas de aclaración de sentencia, en que propiamente no se altera el fondo de lo resuelto o aquéllos en que la modificación es el resultado de un recurso posterior legalmente establecido, impide al Juez alterar mediante el dictado de una nueva sentencia la seguridad e inmutabilidad del derecho ya declarado.

RP-112/74. Quejoso: Juan Paniagua Miguel.  
Fallado el 22 de febrero de 1974.  
PONENTE: DARÍO CÓRDOBA LADRÓN DE GUEVARA.

TESIS IMPORTANTES

CONFLICTOS SOBRE POSESIÓN Y GOCE DE UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACIÓN, ARTICULO 434 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Una correcta interpretación del artículo 434 de la Ley Federal de Reforma agraria, conduce a estimar que las Comisiones Agrarias Mixtas están facultadas para resolver, entre otros, en su etapa contenciosa, no sólo sobre todo conflicto de posesión, sino igualmente sobre todo problema que se suscite relativo al goce o usufructo de la parcela, en el que lógica y jurídicamente se comprende no sólo el uso sino también el disfrute, es decir, la facultad de apropiarse y de disponer de los frutos naturales, industriales y civiles de la parcela.

Revisión principal 352/73.

Fallado el 8 de febrero de 1974.

PONENTE: JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la expropiación de bienes particulares, sólo procede en los términos del artículo 27 constitucional, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante indemnización, y ha dicho asimismo que, para que la primera (la utilidad pública) quede demostrada, no es suficiente la sola afirmación de la autoridad, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas para justificarla (ejecutoria que aparece publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIV, Pág. 840, Corona Cortés Leopoldo; pero sostienen el mismo criterio las publicadas en el mismo Semanario, también Quinta Época, tomos XI, Pág. 685, Blanco y Pastor Concepción y coagraviadas; XXVIII, pág. 2110 Celis Aurelio, y XXIX, pág. 1592). Como en el caso sólo existe la afirmación de las responsables, en el decreto expropiatorio, de que es de utilidad pública la construcción del Aeropuerto de Manzanillo, pero sin justificarla con datos objetivos y ciertos, resulta que, como correctamente lo aprecia el Juez de Distrito, el decreto expropia-

torio reclamado es violatorio del artículo 27 constitucional y, por ello, procede confirmar la sentencia que se revisa en la parte en que fue recurrida; tanto más que los quejosos ofrecieron pruebas pericial y de inspección ocular, para acreditar tanto que el actual aeropuerto que existe en Manzanillo es suficiente para la prestación de los servicios, como que el nuevo aeropuerto pretende construirse en un lugar que no es el idóneo, atendiendo a las condiciones atmosféricas.

Revisión principal 32/74.

Fallado el 13 de septiembre de 1974. Mayoría de votos.

DISIDENTE: JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

TESIS IMPORTANTES

ARRENDAMIENTO

Su simulación no se acredita al demostrarse que el inquilino, anterior propietario, enajenó el inmueble a la compañía arrendadora, la que al adquirirlo se hizo cargo del adeudo hipotecario, y con la cual dicho vendedor posteriormente celebró el contrato de arrendamiento y no constituye prueba en contrario, la circunstancia de que después de la venta, en breve lapso continuara ocupando la finca sin contrato, ya que años atrás el quejoso laboraba como agente vendedor de la compañía, y porque además, habiendo reconocido el adeudo de las rentas, no podía concluirse la existencia de un pacto arrendaticio simulado.

Directo 202/73. Quejoso: Adolfo Chávez Ramos.  
Fallado el 29 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: FEDERICO TABOADA ANDRACA.

CORRECTA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Repetir o reproducir los agravios expuestos en segunda instancia, con el carácter de conceptos de violación, es una hipótesis distinta de aquella que se integra cuando en la demanda de amparo el quejoso abunda, reiteradamente en los argumentos o razonamientos que fundan el criterio sostenido, incluso durante la segunda instancia del juicio correspondiente. En el primer caso, debe considerarse que no existe válida expresión de agravios, como lo determina jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ampliamente conocida, y ello autoriza a sobreseer; en el segundo, se impone una conclusión diferente, pues de otra suerte estaría imponiéndose al quejoso una carga que no se compeadece con la naturaleza misma del juicio de garantías.

Civil 3/74. Quejoso: Nicolás Ramos Pérez.  
Fallado el 31 de enero de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: CARLOS REYES GALVÁN.

## RESPONSABILIDAD CUANDO SUFRE ACCIDENTE DE TRABAJO UN OBRERO NO AFILIADO AL SEGURO SOCIAL.

La circunstancia de que se hubiere afiliado al trabajador después de que éste sufre un accidente de trabajo, pero dentro del término que la Ley establece, no significa que deje de operar el régimen de seguridad aplicable. Consecuentemente, será el Instituto del Seguro Social a quien el trabajador accidentado deba exigir las prestaciones correspondientes a su indemnización, no al patrón, y el Instituto del Seguro Social pondrá en práctica las facultades que le competen, entre ellas exigir que se integre el capital constitutivo correspondiente, según determina el artículo 85 de la Ley.

Directo 148/74. Quejoso: Juvencio Vela Garza.

Fallado el 26 de abril de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS REYES GALVÁN.

## TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

### TESIS IMPORTANTES

#### AGRARIO, OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECA- BAR PRUEBAS EN AMPARO.

Si la peticionaria del amparo quien tiene el carácter de ejidataria, ofreció en tiempo prueba testimonial y al celebrarse la audiencia de fondo no presentó sus testigos, el Juez de Distrito no debió por tal motivo declarar desierta la prueba ofrecida, sino que supliendo la deficiencia de la queja, debió de oficio diferir la audiencia y requerir a la quejosa para que presentara a los testigos ofrecidos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja en materia agraria es de tal magnitud, que obliga a los Jueces a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad real, y la prueba testimonial ofrecida, puede influir en la sentencia que se dicte.

R-92/74. Quejosa: Victoria Martínez.

Fallado el 26 de abril de 1974.

PONENTE: CARLOS BRAVO Y BRAVO.

#### CAREOS, INASISTENCIA DEL DEFENSOR DEL ACUSADO A LA DILIGENCIA DE.

Cuando se fijó fecha y hora para la celebración de los careos, y tal resolución fue notificada personalmente al entonces procesado y a su defensor sin que éste haya comparecido a dicha diligencia, no puede alegarse que existe una violación a las leyes del procedimiento, en los términos del artículo 160 fracción II, de la Ley de Amparo, porque obviamente no se impidió al defensor que compareciera a los careos, ya que su inasistencia debe imputarse a él mismo.

D. 351/73. Quejoso: Leoncio Coyotzi Quiroz.

Fallado el 26 de febrero de 1974.

PONENTE: RICARDO GÓMEZ AZCARATE.

TESIS IMPORTANTES

REVISIÓN INTERPUESTA POR LA QUEJOSA, IMPROCEDENCIA DE LA, AÚN CUANDO LA SENTENCIA SOBRESEA EN UNO DE SUS RESOLUTIVOS.

Cuando el acto reclamado consista en la privación de la propiedad y posesión de un inmueble, dentro de un procedimiento civil en el que la quejosa alega no es parte, ni de consiguiente ha sido oída ni vencida; y el Juez Federal concede la protección constitucional para que se respete aquel derecho de propiedad y, en cambio sobresee (indebidamente ya que en todo caso se imponía negar el amparo) por estimar que no se probó la posesión que aduce la amparista; tal sobreseimiento en realidad no legitima a la recurrente para interponer revisión, porque, aunque se estimara probada dicha posesión, la desposesión no podría llevarse al cabo en razón de que, reconocido el derecho de propiedad y existiendo la declaración de que se concede el amparo para que se respete ese derecho, la orden para desposeer al quejoso no podrá ejecutarse, pues el cumplimiento a la ejecutoria de amparo dejará sin efecto la orden de privación del derecho de propiedad y la desposesión fundada en ese desconocimiento del dominio.

Amparo en revisión 583/74. Quejosa: Margaria Montesinos Solano.  
Fallado el 5 de julio de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: ENRIQUE CHAN VARGAS.

# TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

## TESIS DE JURISPRUDENCIA

### AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN MATERIA LABORAL. COMPARECENCIA PERSONAL DE LA PARTE DEMANDADA.

De los artículos 752 y 754 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el demandado debe concurrir personalmente a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, lo que puede hacer por sí mismo o mediante apoderado. Si en el caso, el demandado no compareció a tal audiencia, ni por sí mismo ni mediante apoderado, sino sólo lo hizo por escrito, el cual por la ausencia de parte interesada no fue ratificado en dicho acto procesal, la junta responsable debió tener por contestada la demanda en sentido afirmativo en los términos del último de los invocados preceptos, dado el carácter de naturaleza especial y eminentemente oral que rige en el procedimiento laboral.

Directo 594/73. Quejoso: Armando Gutiérrez Domínguez.  
Fallado el 1º de marzo de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Directo 22/74. Quejosa: Gregoria Franco.  
Fallado el 15 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Directo 647/73. Quejoso: Jesús Garay.  
Fallado el 19 de abril de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Directo 31/74. Quejosa: Sara Holguín.  
Fallado el 26 de julio de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Directo 525/74. Quejoso: Fernando Herrera.  
Fallado el 31 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: GUSTAVO GARCÍA ROMERO.

## ACTO RECLAMADO. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO.

Aunque el artículo 36, de la Ley de Amparo, al determinar que será competente para conocer del juicio de amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, establece la regla general conforme a la cual la competencia se establece tomando en consideración el lugar en que residen las ejecutoras, dicha regla admite la excepción consignada en el párrafo cuarto del mismo dispositivo, para los casos en que la resolución con su solo dictado viole alguna garantía individual, fincándose entonces la competencia por razón de la residencia de la autoridad ordenadora.

Competencia administrativa 1/73. Entre los C. Juez de Distrito en el Estado de Coahuila y C. Juez de Distrito en la Laguna.

Fallado el 15 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: GASTÓN CHAO ARTEAGA.

## CAREOS ENTRE LOS TESTIGOS.

Aunque ni en el artículo 20 Constitucional ni en la Ley de Amparo, se incluyen como obligatorios los careos de los testigos del acusado con los testigos de la representación social, se considera que éstos deben de celebrarse en el proceso cuando exista discrepancia en sus declaraciones, por razón de que el caso que se contempla es análogo al supuesto previsto en la fracción III, del artículo 160, de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, y encuadra así en la hipótesis de la fracción XVII, del mismo artículo, que incluye, a juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados, como violación procesal, a los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores.

Amparo directo 289/74. Quejoso: James E. King.

Fallado el 9 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: GASTÓN CHAO ARTEAGA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEFICIENTES. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO.**

Si en los conceptos de violación no se combaten integralmente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreseerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no ser combatidos totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de estricto derecho.

Directo 120/72. Quejoso: José Chew Reséndiz.  
Fallado el 14 de abril de 1972. Unanimidad de votos.  
PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Directo 598/71. Quejoso: Antonio Ramos Magaña.  
Fallado el 21 de abril de 1972. Unanimidad de votos.  
PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Directo 92/72. Quejoso: Juan Rodríguez Téllez.  
Fallado el 4 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.  
PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Directo 109/72. Quejoso: Ernesto Torres Gómez.  
Fallado el 4 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.  
PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Directo 1006/71. Quejosa: Ricarda Vázquez Viuda de Jacobo.  
Fallado el 19 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.  
PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

**SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN MATERIA PENAL.**

No es verdad que el amparo resulte extemporáneo ni que deba sobreseerse por haberse interpuesto fuera del término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de la Materia, pues habiéndose reclamado una sentencia que impone pena de prisión y teniendo dicha resolución el efecto de

restringir la libertad del quejoso, es obvio que el caso queda comprendido dentro de la regla de excepción que señala el artículo 22 fracción II de la misma Ley y que, por ende, la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo.

•  
Amparo directo 6/71. Quejoso: Arnulfo Gómez García y Coags.

Fallado el 26 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

Amparo directo 24/71. Quejoso: Porfirio Laredo Ojeda.

Fallado el 26 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

Amparo directo 48/71. Quejoso: Vicente Guzmán Amézquita y Coags.

Fallado el 26 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

Amparo directo 4/71. Quejoso: J. Luz Vallejo Gutiérrez.

Fallado el 26 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

Amparo directo 37/71. Quejoso: Santiago Estrada Sánchez.

Fallado el 26 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

PONENTE: JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

## EMPLEADOS DE CONFIANZA. CAUSA DE TERMINACIÓN DE SUS CONTRATOS DE TRABAJO.

El artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, establecía en lo conducente: "El contrato de trabajo terminará: I... X. Por perder la confianza del patrón, el trabajador que desempeñe un empleo de dirección, fiscalización o vigilancia..." Ahora bien, para que el patrón pudiera dar por terminado el contrato de trabajo de un empleado de confianza de acuerdo con la citada disposición legal, no se requería que el motivo de tal decisión constituyera una de las causales señaladas en otro precepto de la referida Ley Laboral, por las que podía rescindir, sin responsabilidad, el contrato de trabajo, toda vez que de ser así, resultaría inútil lo estatuido en la susodicha fracción X del artículo 126.

Amparo directo 367/71. Quejoso: José Jasso Grimaldo.

Fallado el 17 de mayo de 1974. Unanimitad de votos.

PONENTE: JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

## JUEZ DE DISTRITO. NO DEBE ASUMIR FUNCIONES PERSECUTORIAS EN LAS CONSIDERACIONES DE QUE SE VALGA PARA NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN UN AMPARO DE ORDEN PENAL.

Si bien es cierto que la materia penal es de orden público y su teleología la realización de la justicia, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y no al Juez Federal, pues siendo el juicio de amparo un medio de control constitucional a virtud de una instancia o queja por violación a garantías individuales, mediante él se pretende la restauración en el goce de un derecho legítimamente tutelado por la Constitución Federal e ilegítimamente negado por la autoridad responsable, y por ende, sólo compete al Juez de Amparo el análisis de la fundamentación y motivación del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación que en el caso se proponen y cuando sea procedente la suplencia de la queja deficiente, que en un asunto penal como el de que deriva el acto reclamado se autoriza por la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y de ese resultado, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, pero no como en el caso, en que del análisis de los conceptos de violación, el Juez Federal, luego de advertir que la quejosa no confesó el hecho que se le imputa, y que por ende, es desafortunada la apreciación de la autoridad señalada como responsable en cuanto alude en el auto de formal prisión reclamado, a “que la inculpada... está confesa de su delito” motu proprio, procede al análisis de elementos de convicción de la causa, y de dicho examen deduce la probable responsabilidad de la acusada, bajo consideraciones propias del Juez de Distrito.

Revisión penal 287/73. Quejosa: María Sánchez Zamora.

Fallado el 18 de enero de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

TESIS IMPORTANTES

**APELACIÓN. CALIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL SUPERIOR RESPECTO A SU ADMISIÓN AÚN CUANDO NO EXISTA PRECEPTO EXPRESO.**

La circunstancia de que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no exista precepto alguno que obligue al Tribunal ad quem a resolver, en la tramitación de la alzada, respecto a la admisibilidad del recurso o la calificación del grado, no significa, como pretende el recurrente, que esté imposibilitado a resolver respecto a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, que se haga valer en contra de una providencia o resolución concreta, sino únicamente que es en la resolución final del trámite de alzada, cuando el tribunal ad quem habrá de examinar si el auto o la resolución impugnada es recurrible mediante apelación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 376 del ordenamiento adjetivo civil aplicable en el Estado de Yucatán. Pretender que por qué en el Código de Procedimientos Civiles de Estado de Yucatán no existe el recurso de "mal admitida apelación", ello significa que el tribunal de alzada ya no puede juzgar sobre si la apelación fue bien o mal admitida, implica subvertir las reglas que regulan el trámite de este recurso, pues equivale a dejar en la potestad del juez inferior resolver en definitiva, respecto a la procedencia del recurso, lo que obligaría al tribunal ad quem a examinar la legalidad de un proveído que no es apelable, en los términos del artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, lo que daría lugar a que el juez a quo se erigiese en el juez del recurso.

Amparo en revisión 432/73. Quejoso: Ricardo Augusto Flores Hijuelos y Coags.

Fallado el 24 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: RENATO SALES GASQUE.

**CONDENA CONDICIONAL, EL TÉRMINO FIJADO AL REO PARA ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA. NO ES PRECLUSIVO.**

El término concedido al reo para acogerse al beneficio de condena con-

dicional, no puede ser preclusivo, ya que, de estimarse lo contrario, ello desnaturalizaría por completo a la institución de condena condicional, la cual busca únicamente el evitar la contaminación del reo primario y de buena conducta anterior y posterior a la comisión del hecho delictivo, con reclusión en establecimiento penitenciario. En efecto, todo reo a quien se le conceda el beneficio de la condena condicional, que por no estar en aptitud de otorgar la garantía, se vea obligado a compurgar parte de la sanción privativa de libertad, en cualquier momento, antes de que compurgue plenamente, puede otorgar la garantía correspondiente para que se haga efectivo el beneficio de la suspensión concedida, ya que de otro modo, aquellos reos que por razones económicas no hubieren podido otorgar la garantía, en el lapso que discrecionalmente les fijaren los órganos jurisdiccionales de instancia, estarían colocados en una situación franca de desigualdad, en relación con los reos de mejor posición económica; y basta esto para darse cuenta de que el derecho del sentenciado perdura todo el tiempo de la sanción privativa de libertad corporal.

Revisión 475/74. Quejoso: Fernando Medina Díaz.  
Fallado el 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.  
PONENTE: RENATO SALES GASQUE.